



AUTO N° 520 DE 2016

(Abril 28)

Le remito fecho estando si se signan **AUTO N° 520 DE 2016** como en la siguiente hoja se

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas
por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de
2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los
particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El
Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones
legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de
las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las
competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones
previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de
recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación
de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas
regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio
ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las
disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento,
conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras
cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las
actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento,
transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo
dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual
se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de
ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad
sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras
autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las
corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los
grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos
públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad
Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad
con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las
medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de
culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios
legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de
desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia
sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y
ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables
según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no
mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se encontró que en la intersección de la carrera 4 con calle 1, en el patio de la primera casa de la margen izquierda San Juan/Los Pondores, la existencia de un centro de acopio de carbón vegetal empacados en sacos de polipropileno blanco, al momento de la visita se pudo contabilizar aproximadamente la cantidad de **QUINIENTOS (500)** bultos arrumados en estibas ordenadas, el morador de la vivienda se negó a dar cualquier información de su identificación así como el de la procedencia del carbón; se aprecia que por la cantidad de residuos encontrados en dicho patio, que al parecer, se viene realizando como una actividad de forma común. Acto seguido, y por información recibida del señor Calderón, se procedió a hacer un recorrido de 6 kilómetros, por la vereda **Palmarito** desde Los Pondores hasta el punto georreferencia con las coordenadas **N: 10°42'19.9" Y W: 72°59'23.6"**, como posible fuente de producción del carbón, encontrándose 12 sitios donde se realiza la quema de la madera arrumándola en forma piramidal y procediendo luego a taparla con tierra para que resulte el producto denominado carbón.
2. La producción del carbón vegetal se lleva a cabo en la **vereda Palmarito** en la población Los Pondores del Municipio de San Juan de Cesar, hasta el sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 10°42'19.9" Y W: 72°59'23.6"**.
3. La acción de la **producción del carbón vegetal**, se está llevando a cabo de forma constante desde hace más de un año.
4. El proceso de la producción del carbón vegetal se realiza talando la madera de las fincas de la vecindad de la vereda Palmarito con las herramientas de Motosierra, hacha, pala y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la producción del carbón vegetal, según información obtenida de la comunidad, recae en varios moradores de la población de Los Pondores, quienes tienen esa actividad como medio de sustento para sus familias, también en el señor morador de la vivienda donde se acopia el producto y en un señor llamado **NEIDER** (residente en San Juan) quien es el encargado de la compra venta del carbón según lo manifestado con el morador de la vivienda que sirve de depósito del carbón., quienes presuntamente realizan la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la **TALA** y posterior **QUEMA** de la madera para **producción de carbón vegetal**, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, acelera el desarrollo erosivo de los terrenos, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
7. No fue posible estimar o calcular la perdida de la biomasa vegetal obedeciendo que es una actividad que se está desarrollando desde hace más de un año y que los árboles talados provienen de diferentes fincas establecidas a lo largo de la **vereda Palmarito**; pero se estima que el daño ambiental causado es bastante significativo por la gran pérdida de la biomasa vegetal en la zona.
8. La causa de la **TALA** y posterior **QUEMA** de la madera para **producción de carbón vegetal**, se realiza con fines comerciales.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto